

El artículo solo dice que pueden concurrir los *herederos*. Lo mismo decía la antigua Ley; pero creemos, como creyeron los comentadores de ésta y se ha entendido en la práctica, que esta palabra está usada en sentido lato, y que ha de extenderse la facultad ó el derecho que por este artículo se concede al cónyuge sobreviviente, á los legatarios de parte alícuota y á los acreedores que sean parte en el juicio, y al efecto, habrá de citárseles al acto, pues todos ellos tienen el mismo interés que los herederos en la conservación del caudal; y por otra parte, la Ley les concede derecho para intervenir en todos los actos del juicio.

Art. 1100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

Este artículo, último de la materia de testamentarias, es nuevo, con relación á la Ley de 1855, y su disposición justa y conveniente, pues si los partícipes á la herencia, por las dificultades á que dá lugar, ya el testamento ó circunstancias posteriores, se encuentran imposibilitados de percibir lo que de ellas les corresponde, nada más justo que la Ley haya atendido á las necesidades de aquellos, ordenando que mientras llega el momento oportuno de entregarles lo que les pertenece, por vía de alimentos, se les entregue la renta de los bienes á que tengan derecho, como producto de la administración. Todo esto, en el caso en que el juicio no haya sido promovido por un acreedor y la deuda sea igual ó superior al caudal del testador; pues como los acreedores tienen preferencia para cobrar sus créditos, si se hiciera esa entrega á los herederos, podría resultar, en definitiva, en perjuicio de los acreedores. Ahora, respecto al cónyuge sobreviviente, si éste tuviere bienes propios que estén incluidos en la testamentaria y no sea responsable de las deudas de ella, creemos que deberá entregársele los productos de la administración, en la cantidad que pueda corresponderle como renta de los bienes á que tenga derecho.

En cuanto á la entrega, en todo caso, de esos productos, no ofrece

dificultad el artículo. Los interesados han de solicitarla del Juez, y éste mandará que se haga, fijando la cantidad que ha de entregarse y los plazos en que el administrador ha de hacerlo, el cual, por su parte, se limitará á cumplimentar lo ordenado por el Juez.

TITULO XI.

De la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres.

Este título de la Ley actual es completamente nuevo y ha venido á satisfacer una necesidad notoria de nuestras leyes de procedimiento, regularizando los trámites de esa adjudicación que se hacía en la práctica de mil modos distintos, según los casos, el criterio de los juzgados ó la doctrina que estimaban oportuno establecer y sostener las Audiencias. Donde era posible apreciar bien esa diversidad de criterios es en lo que se refiere á los bienes procedentes de vinculaciones ó fundaciones. Nosotros hemos visto que mientras unos jueces no daban á cualesquiera reclamantes la posesión de estos bienes sino después de seguirse un juicio ordinario, otros, aun habiendo oposición la daban por autos de jurisdicción voluntaria fundados en supuestas analogías con alguno de los procedimientos establecidos en la segunda parte de la Ley de 1855, y otros se limitaban á cumplir resoluciones de carácter gubernativo. Era necesario poner un término á esta práctica tan varia y tan defectuosa y eso es lo que ha hecho la Ley de 1881.

Dentro de los principios que la informan y de las reglas que la constituyen no ha hecho ésta, en realidad, nada nuevo. Su tarea se ha limitado á aplicar algunas de las bases en que se fundan varios de los juicios anteriormente expuestos á casos que no tenían un procedimiento especial fijo y determinado, haciendo que cesara la vaguedad que reinaba en estas cuestiones.

Art. 1101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación

cacion de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Art. 1102. El mismo procedimiento se empleará para la adjudicacion de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demas casos análogos en que los tribunales hayan de hacer la declaracion del derecho.

Estos dos artículos determinan los casos principales en que deberá apelarse á este procedimiento especial.

Respecto del 1101 debemos advertir que á nuestro juicio no siempre se ofrece la duda que es base del presente título. Cuando el testador designe por herederos suyos á ciertas personas, sin mencionar su nombre, pero de tal suerte que la designacion sea clara y concreta y que en ellas estén definidas y determinadas bien las personas á quienes quiso referirse, el procedimiento que se ha de seguir es el de las testamentarias. Esa designacion equivale á una institucion de heredero. El testador en vez de decir: nombro herederos míos á Juan, Pedro y Antonio, por ejemplo, dice: nombró herederos míos á mis primos hermanos, ó á todos mis parientes hasta el grado que ocupan mis primos segundos. Entre esta designacion y la nominal no hay diferencias esenciales; no hay motivo por lo tanto para abandonar el procedimiento marcado en el título X y sustituirlo con el del título XI.

El artículo 1101 es por lo tanto, aplicable al caso en que la designacion de herederos no reuna esas condiciones ó en que las personas de los herederos no estén designadas de suerte que no puedan confundirse con otras. De todos los casos que el mismo artículo menciona por vía de ejemplo, el que mejor define su sentido es el de que mande el testador que el todo ó parte de los bienes se distribuya á los pobres del distrito, del pueblo ó de la localidad de que se trate. En ese caso y en sus análogos las disposiciones de este título serán perfectamente aplicables.

Tambien lo serán siempre que ocurra lo ordenado en el art. 1102. En nuestro sentir para este principalmente se han redactado las disposiciones que estamos examinando. Ahí, en esa materia de fundaciones, es donde reinaba más confusion y donde se apelaba para hacer la luz unas veces al juicio ordinario, otras á los actos de jurisdiccion voluntaria, otras á los expedientes gubernativos por falta de reglas á que atene-

nerse. En lo sucesivo no existirá esa falta. Las reglas dadas en este título son bien terminantes y ante ellas desaparecerán todas las dudas que en otro tiempo extraviaban esas actuaciones, dilatándolas considerablemente con menoscabo del caudal en cuestion y de los derechos de las personas llamadas á poseerle y á gozarle.

Art. 1103. Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Este principio es general para cualquier orden de procedimientos. Los juicios los promueven todos aquellos que se creen con accion bastante para suscitarlos, ó cualquiera de los que están en este caso.

Cuando el testador, por su última disposicion, llamara á sucederle en todo ó en parte de la hacienda que poseyó, á personas que reunan ciertas cualidades y á quienes no nombre, podrá cualquiera de ellas solicitar la apertura de este juicio. No es necesario que lo haga personalmente; puede realizarlo con poder general ó especial para este caso un Procurador ó representante suyo; puede realizarlo tambien la persona que tenga su representacion legal, como el marido por la mujer, el padre ó el abuelo por el hijo, el tutor ó curador por el menor ó incapacitado. El Ministerio fiscal intervendrá en representacion del Estado y defenderá sus intereses, reducidos á velar por el cumplimiento de la Ley, y en el caso de que no existan personas dotadas de las cualidades que el testador determinaba, á pedir que se plantee el abintestato. Nada de esto se hará, sin embargo, como indica el texto del artículo 1103, si el testador hubiera dispuesto algo que impida la celebracion de ese juicio. Es aplicable entónces al presente caso lo dispuesto en el artículo 1039. Los reclamantes se consideran herederos voluntarios ó legatarios de parte alícuota y no pueden promover estas actuaciones.

Cuando ellas versen sobre adjudicacion y distribucion de los bienes de una fundacion cualquiera, se considerarán capacitados para promoverlas los que tengan un título que les permita figurar entre los llamados al disfrute ó gobierno de los bienes en que dicha fundacion consista. Podrán promoverlas por sí ó por medio de sus representantes. El Ministerio público podrá tambien promoverlas é intervenir en ellas representando y defendiendo los intereses y derechos del Estado que pueden ser

cuantiosos segun la índole de la fundacion de que se trate. Aunque el fundador haya prohibido que las cuestiones relativas á la fundacion se ventilen ante los tribunales eso no será obstáculo para promover este juicio. Debe en todo caso sujetarse ese punto á lo prevenido en las leyes desvinculadoras.

Art. 1104. La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 524, presentando con ella el testamento ó fundacion y los demas documentos en que pueda fundarse la accion que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

Tambien se acompañará cópia de la demanda en papel comun.

Art. 1105. Si la demanda tuviere por objeto la declaracion del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutacion y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instruccion para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta dias el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

El escrito para promover este juicio será una demanda. Esa demanda debe redactarse conforme á lo dispuesto en el artículo 524 al fijar las condiciones de la demanda ordinaria; en ella se expondrán sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; se fijará con claridad y precision lo que se pida y la persona contra quien la demanda se propone, y por último, se manifestará que se solicita la accion real nacida del testamento ó de la fundacion sobre los bienes objeto del litigio, para que estos se adjudiquen á las personas á que corresponde distribuirlos.

Concuera tambien este artículo con el 503, el 504 y siguientes de la seccion 2.ª, cap. 1.º, tít. 2.º del libro II, que trata de la presentacion de documentos que deban acompañarse á la demanda. De conformidad con él cuando se promoviese el juicio universal en que nos ocupamos, deberá presentar el que lo promueva:

1.º El testamento ó fundacion de cuyo cumplimiento se trate.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en el juicio y en qué funda la accion que ejercita, así como el derecho que invoca.

3.º Una copia de la demanda en papel comun.

Si no tuviese á su disposicion alguno de esos documentos, bastará que designe el archivo ó lugar en que se encuentran los originales. Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes (Art. 504.)

El derecho vigente en materia de capellanías lo constituyen la concordia entre la Santa Sede y el gobierno de España, que publicó la *Gaceta* el dia 24 de Junio de 1867, y un reglamento para su ejecucion del dia 25 del propio mes y año. Esas disposiciones ordenaron que las capellanías colativas de sangre, cuyos bienes no se hubieran entregado á las familias por efecto de las leyes de 1841 y 1856, continuasen subsistentes. En cuanto á las demas capellanías todos fueron suprimidas: en este número se encuentran las mercenarias, cumplideras y gentilicias. Se obligó por lo tanto á los que solicitasen los bienes afectos á las primeras á que conmutasen y liberasen sus bienes asegurando el cumplimiento de los deberes espirituales de la capellanía por medio de una asignacion determinada. Para hacerlo hay que instruir un expediente. Lo que exige el artículo 1105 de la ley de Enjuiciamiento civil, es que cuando se incoe el juicio universal en que nos ocupamos, para que se declare el derecho de los reclamantes á los bienes de una capellanía colativa, presenten ellos con la demanda, á más de los documentos que prueben su derecho, un certificado de aquel expediente. El expediente debe éstar concluso y el certificado expresarlo. Sin la presentacion de este documento no se dará curso á las demandas de ese género.

Art. 1106. Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1101 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 1107. Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar

del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes y en los demas en que, teniendo en consideracion la procedencia del testador ó el objeto de la institucion, se presume que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán ademas en los *Diarios de avisos* de dichos pueblos si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan, y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicacion.

Art. 1108. En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundacion, y lo demas conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institucion y de las personas llamadas á participar de los bienes, como tambien el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco ó razon en que funden su derecho.

No se puede continuar adelante en la sustanciacion de este juicio sin examinar los documentos, bien claramente lo da á entender el artículo que hemos copiado. En el comentario de los anteriores decíamos que el demandante ó actor podia limitarse á designar el lugar ó archivo donde se encontraran los documentos originales citados en la demanda, porque esta es una garantía general de la que no conceptuábamos justo despojarle. Pero traídos por él ó reclamados por el Juez, en vista de sus indicaciones, los documentos ó su testimonio deben obrar en los autos ántes de que la demanda se admita.

El Juez procederá inmediatamente á examinarlos, y si resultara en virtud de ese estudio que se trata, con efecto, de la adjudicacion de bienes á que están llamadas varias personas sin designacion de nombre, conforme á lo dispuesto en el art. 1101 ó en el 1102, el Juez la admitirá. Admitida la demanda ordenará la fijacion y publicacion de edictos llamando á los que se crean con derecho á los bienes reclamados. Respecto al contenido de esos edictos, al lugar en que han de fijarse ó publicarse, á los diarios donde debe hacerse su insercion, etc., los artículos 1107 y 1108, son bastante explicitos. Téngase en cuenta ademas, lo que la Ley ordena en el art. 984, pues estos casos se han asimilado á aquel. Para las dudas que respecto á la fijacion de edictos puedan ocurrir, bastará consultar nuestro comentario á dicho art. 984.

El plazo del llamamiento hecho en esos edictos será el de dos meses,

plazo improrogable porque la Ley no autoriza al Juez para ampliarlo. Exceptúase el caso de que se reclamen los bienes de una capellanía colativa; entónces el plazo será de treinta dias, tambien improrogables.

Art. 1109. El Ministerio fiscal, en representacion del Estado, será parte en estos juicios hasta que se terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

El art. 1109 es ampliacion del 1103 y aplicacion á este juicio de lo dispuesto en el 972 sobre el de ab-intestato. En el 972 se ordena que desde el instante en que concluya la prevencion, miéntras se averigüe quiénes sean los herederos y se declare este derecho á los que corresponda intervenga como parte en los autos el Ministerio público. Su intervencion no cesa hasta que se ha hecho la declaracion de heredero; una vez hecha, termina por completo. Lo mismo sucede en el juicio universal en que ahora nos ocupamos. Como en él se trata de declarar el derecho á una herencia ó sucesion determinadas, y como una vez declarado ese derecho concluye este juicio, por eso dice el art. 1109, que el fiscal será parte en el mismo hasta que se dicte sentencia firme.

Dice tambien que lo será en representacion del Estado. Ya el artículo 1103 declaraba que el Ministerio público puede promoverlo con esa representacion. Cuando se le cite para ser parte, por haberlo promovido otro, ostentará la misma. Para que sea parte en el juicio universal se le citará y emplazará despues de presentada la demanda, dándole copia de ésta. En lo sucesivo, como advertíamos al comentar el art. 972, habrá que notificarle todas las diligencias, providencias y autos que recaigan en el expediente ó que en él se practiquen, se le comunicarán todos los traslados y se le oirá sobre todas las resoluciones, no pudiendo resolverse cosa alguna sin su audiencia y citacion.

Art. 1110. Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompaÑar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposicion alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Este artículo es aplicacion al presente juicio universal de lo que se dispone en el 988.

Art. 1111. Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, tambien por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresion de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicacion del grado de parentesco ó de la razon en que funden aquel.

Art. 1112. Con los mismos requisitos y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, tambien por dos meses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Acomodan estos preceptos al juicio universal de que hablamos, los arts. 987 y 998, relativos al ab-intestato. El plazo de estos nuevos edictos es siempre de dos meses, salvo cuando la demanda tuviere por objeto la declaracion del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa de las que se declararon subsistentes por el art. 4º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867; entónces será de treinta dias. Para la práctica de estos artículos y la explicacion de sus pormenores, téngase en cuenta lo que hemos dicho sobre el 987 y el 998.

Art. 1113. Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubieren presentado, se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de veinte dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicacion de los bienes.

Véanse los artículos 989 y 992. Lo que respecto de ambos dijimos, es aplicable al caso del art. 1113 en el que no se ha hecho otra cosa que

desenvolver y aplicar á este juicio los preceptos establecidos por aquellos, para el ab-intestato.

Art. 1114. Si el Promotor fiscal formulare oposicion por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquellos que usen de su derecho, en vía ordinaria si les conviniere.

Está fundado en el mismo principio que el 990. Si hay oposicion del Fiscal en el ab-intestato se sustanciará esa oposicion con arreglo á lo establecido para los incidentes. Si la hay en este juicio universal se sustanciará con arreglo á lo establecido para el juicio ordinario. La diferencia entre ambos la explica su distinta índole. El derecho del reclamante en el ab-intestato es siempre más claro y la necesidad de reconocerlo más urgente que en las circunstancias en que ahora nos ocupamos.

Siempre que el Fiscal se oponga debe irse al juicio ordinario. El Juez está obligado por ese dictámen á proceder de aquella suerte.

Art. 1115. No haciendo el Promotor fiscal dicha oposicion si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el dia y hora que señalará dentro de los quince siguientes.

En esta junta, á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1116. Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participacion que á cada uno corresponda, ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Análogo procedimiento establecen los arts. 994 y 995. Las mismas razones que le han aconsejado al Legislador establecerlo allí para el ab-intestato, explican su admision en este caso.

Art. 1117. Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer el cotejo de algun documento cuya eficacia puede ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

El art. 993 admite para los juicios de ab-intestato el recibimiento á prueba. En este juicio universal sobre adjudicacion de bienes á que estén llamadas varias personas sin designacion de nombre, no hay período de prueba; pero despues de emitido el dictámen fiscal, lo mismo cuando haya uno que cuando sean varios y estén de acuerdo los reclamantes, pueden practicarse para mejor proveer algunas diligencias probatorias. Esas diligencias versarán sobre los mismo extremos á que puede referirse la prueba del art. 993; allí se habla del cotejo de los documentos que hubiesen sido impugnados y de la ampliacion de los justificantes presentada para demostrar el derecho de los reclamantes.

La diligencia para mejor proveer del art. 1117, tambien ordenará el cotejo de los documentos que parezcan de eficacia dudosa ó que venga á los autos cualquier otro que estime el Juez necesario y que llenará el fin de completar la justificacion presentada por los reclamantes.

Art. 1118. Cuando no haya habido conformidad en la Junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

El art. 990 manda que, si en el juicio de ab-intestato y en la declaracion de herederos, formula oposicion el Fiscal, esa oposicion se tramita con arreglo al procedimiento establecido para los incidentes, y el 1114, dispone que si hay por parte del Ministerio público, oposicion en este juicio universal se sustancie con arreglo á lo determinado para el juicio ordinario. Fiel á este principio la Ley, si la oposicion surge entre los reclamantes, y si en la junta no logran avenirse afirma que tambien procederá recurrir al juicio ordinario. La oposicion de un reclamante basta, como la del Ministerio público, para dar por terminado este juicio universal y llevar el litigio á ese otro procedimiento.

Art. 1119. Tanto en este caso, como en el art. 1114 los interesados ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola direccion los que sostengan una misma causa.

Este precepto es consecuencia del anterior. El juicio ordinario se tramita de diferente manera, segun la cuantía de los bienes ó derechos que son objeto de él. Cuando habla de juicio ordinario, lo mismo pue-

de referirse la Ley á uno que á otro; era por lo tanto preciso señalar cuál de ellos se seguirá en la tramitacion de este asunto y lo más acertado y conforme á los principios generales en que la Ley se funda, es subordinar esta distincion á su sistema, averiguando tambien, para resolver la duda, á qué asciende la cuantía del negocio.

Sarge aquí con este motivo una duda que tiene importancia y que prueba una vez más la falta de reflexion con que se ha redactado esta Ley de procedimiento, porque de haberla hecho con mayor esmero, no habria lugar á las confusiones que pueden nacer de este art. 1119.

Sus disposiciones y las establecidas en los arts. 481 y 482, dan motivo á pensar que si en el presente juicio, se tratara de bienes cuyo valor no excediese de 250 pesetas (caso difícil en verdad, pero no imposible), deberia ventilarse la cuestion en juicio verbal, siquiera teniendo presente lo dispuesto en los arts. 716 y 488, pueda sostenerse que dicho juicio no habria de sustanciarse ante el Juez municipal. Pero la regla 7^a del art. 1120, parece, dada su redaccion, que se opone abiertamente á que la cuestion que se produzca en el juicio universal que examinamos y que en atencion á lo prescrito en el art. 1119 deba ventilarse en el juicio ordinario que corresponda, lo sea, en ocasion alguna, en juicio verbal, puesto que terminantemente establece que luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciacion señalada para despues de contestada la demanda, en el ordinario de mayor ó menor cuantía, segun proceda, y se excluye por completo el juicio verbal. Y ante todas las disposiciones indicadas ocurre preguntar: ¿en los casos de oposicion y no conformidad á que se refieren los arts. 1114 y 1118, deberá ó no deberá ventilarse la cuestion en juicio verbal, cuando la cuantía ó el valor de los bienes no exceda de 250 pesetas? Motivo hay efectivamente para la duda que entraña esta pregunta; pero á nuestro modo de ver lo cierto es que en ningun caso podrá ó deberá ventilarse la cuestion en juicio verbal, ya porque el hecho de citarse expresamente los de mayor y menor cuantía y omitirse aquel revela que tal ha sido la intencion del Legislador, ya porque dadas la índole y complicacion que por regla general tienen los autos á que se refiere este título, importa que las partes tengan, cuando ménos el término de prueba que se concede en el juicio de menor cuantía para proponer y ejecutar sus pruebas, y ya en fin, porque despues de haberse ordenado que cada parte deduzca sus pre-

tensiones por separado (salva la disposición de que litiguen unidos los que sostengan una misma causa), parece oportuno y conveniente que la tramitación posterior se acomode, según proceda, á la señalada para después de contestada la demanda en los juicios ordinarios de mayor y menor cuantía; pero de ninguna manera á la establecida para el juicio verbal en el que hasta la contestación á la demanda viene á hacerse verbalmente y todo de una manera por extremo sumaria y breve.

Así, pues, creemos que puede entenderse que en los casos de oposición solo en los juicios declarativos de mayor ó menor cuantía puede ventilarse la cuestión; y hecha esta advertencia importante entramos en el exámen de las reglas que deberán observarse en el comienzo de uno ó de otro juicio, que es la materia en que se ocupa el art. 1120.

Art. 1120. Para el buen orden de estos procedimientos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de diez días amplíe la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.ª Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.ª De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros 10 días á cada parte, para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.ª En el caso del art. 1114, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.ª También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1118, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*, en cuyo caso no se le dará nue-

va audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.ª Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.ª Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho, á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Quiere la Ley lógicamente, puesto que aquí se trata de declaraciones de derechos, que en los casos de oposición se ventilen las pretensiones deducidas en este nuevo juicio universal, en el declarativo ú ordinario que en razón á la cuantía de los bienes corresponda; pero con el objeto de obviar dificultades, atendiendo á la índole del asunto y á la multiplicidad de personas que pueden mediar y ser partes en el juicio, y haciéndose cargo de su distinta situación según que el ordinario haya de seguirse por consecuencia de la oposición del Promotor fiscal á que se refiere el art. 1114, ó de la no conformidad de que trata el 1119, establece reglas particulares con sujeción á las cuales ha de comenzar á tramitarse el referido juicio declarativo; no procediéndose conforme á lo determinado en su lugar oportuno, para los juicios de mayor ó menor cuantía, hasta que las partes todas hayan formulado sus pretensiones, en cuyo caso se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda, y según cual sea de los dos mencionados, el juicio que corresponda seguir. Casi ninguno, pues, de los trámites que se han establecido para que una vez presentada la demanda llegue á entablarse real y verdaderamente el juicio, mediante la presentación del escrito de contestación puede ser aplicado al caso de que se trata, ora haya de seguirse el juicio ordinario de mayor cuantía ó bien el de menor cuantía.